



2018-785 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e8be070b683b470f429b8c881670ded7cfc7e7dc786e26a8d7f680d21ee5b**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-806 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed035ee29962d5c8bc42ad37e58a526d584a9bf3121348f027415143e1bcab8**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-852 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a093580aff8a1a6ad9f815ae07d1a6fa2fc214b0a226929dd7613b34e4a04df**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-68 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1143af0717f49959d8d7d9e2c96c50de7dddad4232c6979c1b2efff18f6318a**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-71 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a3b3fdffa9d3eb85e094a29329dfcedded5fd7081a5cc1007b56bad5f60f5d**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-90 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edc2b70c1c84cca3d87e9c317112bee7a8e8a80b0e3f7342cd607ad795ce99e**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-103 Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af262e6fe4cb61b4325c703b651d260fed056f0396440f6c0a3c6da8ad031c8**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-108 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d72d01e75479018916dd59f46911ed90c47c8fa590762260eee8b1bc14ccb**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-146 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222386bcc4f8620256370d61972979489f59069c98c1cbf3cf73b5eacc57e125**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-473 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo peticiona la apoderada de la parte demandada, quien peticiona se aplase la audiencia fijada al interior del proceso, para el día 06 de octubre de 2022, a las 10:00 am; a ello se accede como quiera que la misma manifiesta que requiere de información vital para que obre como prueba dentro de la audiencia de inventarios.

Como nueva fecha para la realización de la audiencia, se fija el 22 de marzo de 2023, a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905b490722a261dd7e45d7fc6a6f55e326f97e6d6a4f98067b365b41b478d5b2**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-132 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de algunos de los demandados, se accede al aplazamiento de la diligencia prevista para el próximo 12 de octubre de 2022.

En auto posterior, se señalará la nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37577fb8f6585a77dfc093e32891c383abdea4444a19d767194fb2d791f22**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-490 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **ROSA ÁNGELICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra del señor **LUIS CARLOS MUNERA LONDOÑO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder en un formato legible, preferiblemente PDF, el que además deberá estar completo, dado que el anexado solo se ve la parte de atrás. Poder que debe cumplir con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Como quiera que el titulo base de recaudo de este proceso se torna complejo, en la medida que la cuota alimentaria por las partes se hizo con base en porcentaje; se requiere a la parte ejecutante para que aporte la certificación que dé cuenta del valor del salario percibido por el ejecutado para el año 2021, y de las primas percibidas para ese año y el que avanza.
3. Con base en lo anterior, si hay lugar a ello, adecuará las pretensiones de la demanda, en las que además deberá totalizar la cifra exacta por la que ha de librarse mandamiento de pago.
4. Informará como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones cruzadas entre las partes. (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d15ce635d5a7f302adedaa919d104b5e61107d245c4c6b46b5aec892d3d6e7**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2010-895 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se le hacer saber a la apoderada de la parte ejecutante, que no es procedente aceptar el desistimiento del presente proceso, como quiera que el mismo finalizó por auto dictado el 1 de agosto de 2015, y se encuentra surtiendo trámite posterior.

Se le significa a la misma, que el mismo termina una vez se verifique el pago total de la obligación, si el ejecutado se encuentra a paz y salvo o ha realizado el pago extra procesal, deberá así dejarlo conocer al despacho, y peticionar la terminación del proceso en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e5ad596a03108818aca7a31cfafc58972bed55dfc2dbb0e9182927d43077a**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2016-373 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la apoderada de la parte ejecutante, que el presente proceso no se encuentra digitalizado, que puede pasar en cualquier momento a la secretaría del despacho para tener acceso al mismo.

Se requiere a este extremo procesal para que diligencia el oficio que fuera petitionado, y librado desde el pasado 22 de agosto. Le fue imposible remitirlo al despacho por carecer del correo electrónico del cajero pagador, y es obligación de las partes realizar su correspondiente trámite

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92c6b6521de3d65186f2e45c5a52408bb1cb480fe1df9a8cb8cfea66247c1c4**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-409 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los documentos allegado por la parte demandante, observa el despacho que el demandado fue debidamente notificado de este proceso desde el 21 de julio anterior, sin que, en el término de traslado, ni al día de hoy, contestara la demanda, constituyera apoderado o solicitara se le designara un abogado que lo represente en el asunto.

Por improcedente, se niega la medida cautelar peticionada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que puede acudir a otras vías para obtener la prosperidad de su petitum.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el **16 de marzo de 2023, a las 10:00 de la mañana**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

Ahora bien, conforme la autorización contenida en el parágrafo único del artículo 372 ibídem, y por considerarse que en este asunto la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A). DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda (artículo 173 de la obra citada).



B). TESTIMONIALES: rendirán testimonio las personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores Sandra Milena Franco García, Natalia Sánchez Palacio, y Angélica María Córdoba López, para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d15214b1320a9315d00b13f877e2f50cc86f79b196735b0f1ac8f58edfac7e**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-379 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al mandato otorgado por el señor **HERNANDO DE JESÚS GARCÍA ZAPATA**, téngasele notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial al abogado **DIEGO ANDRÉS MARIN POSADA**, portador de la tarjeta profesional número 348.741 del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención al escrito allegado, se reconoce como heredero legítimo del causante, al citado Hernando de Jesús, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Insértese en el Registro Nacional de emplazados, el emplazamiento que se hizo a las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f07f23ee269526b24dc4241b3a888e1f1f9b769cd5186d317fa7bf34c32ce**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-66 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo peticiona el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, Ant.,
remítase el link del presente expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28472f920c92d31290fd1f9bc6c90fb85553b15060159036fcd2a4a9cb58631**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-443 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	OSCAR DARÍO OQUENDO DAVID
Demandado	GLORIA DORIS URREGO DAVID
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00367-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 691
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **OSCAR DARÍO OQUENDO DAVID** en contra de la señora **GLORIA DORIS URREGO DAVID** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, la que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Como quiera que se afirma que se ignora el lugar donde pueda ser notificada la demandada, se ordena su emplazamiento como lo dispone el Art. 293 del CGP. Mismo que se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO RAMIREZ MURILLO** portador de la tarjeta profesional número 265.437 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843776ab74064b6adbdcac347cb548d7e5993d497677520aa69e0793a64cddd6**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-429 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	HOMER ORLAY GARCÍA MONTOYA
Demandado	JENNY CATALINA MIRANDA MONSALVE
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00429-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 692
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º) **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **HOMER ORLAY GARCÍA MONTOYA** en contra de la señora **JENNY CATALINA MIRANDA MONSALVE** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.
- 2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º) Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, la que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.
- 4º) Entérese al Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público.
- 5º) Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **MELISA LAMBRAÑO**, portadora de la tarjeta profesional número 379.726 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bbb5a892f74d3a02fa3cbac64d7c8775938aacf5d6c5293532369169d117c5**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-443 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA
Demandado	LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00443-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 690
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende el señor **PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA** en contra de la señora **LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, la que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **ALFREDO DE JESÚS FRANCO** portador de la tarjeta profesional número 11.843 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c89bc84139dda5493a437ab821306b809ace9db09ab627f6256c0915ecf123**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-511 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	JUAN ROMAN
Demandado	LUZ NERY JARAMILLO HERNÁNDEZ
Causantes	ANA DE JESÚS OSORIO DE ESTRADA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00511 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

- 1. Allegará las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones cruzadas entre las partes, que den cuenta de que el correo electrónico que se informa de la demandada es el de ella (inciso 2º Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c9f657e79b68cdfbfb246aebc3febd9d6777e62d68aa5a5607e7509bc101a6**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-592 Impugnación al acto de reconocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf89005854833f27dcf3cdf73c017b3bb931f02f4120bc6d36308a6e65e4830**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-580 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbc91d6af0cf2203df543de250bff87ec08d5613f8ae1cccd55f94d55e3b761**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-782 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da83f90ca036d35625aa8365d8ff5285aa6366d177a9751cc4313ade61a16c95**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (3) tres de octubre de dos mil veintidós (2022)

2019-493 Impugnación

Teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, se declaró que la parte demandada debe responder por las costas procesales de este proceso, se **FIJAN LAS AGENCIAS EN DERECHO** a ser incluidas en la liquidación, en la suma de dos salarios mínimos mensual legal vigente para el momento de la condena, esto es, **un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos con seiscientos seis (\$1.755.606)**, teniendo en cuenta que para procesos verbales de familia con pretensiones que carezcan de cuantía la ley las fija entre 1 y 10 de dichos salarios (artículos 365 del Código General del Proceso y numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86690bdfc6ea3ce874f11af938ed0e8d4c5b72ab49e03e53c39a827575bef4b9**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LORENA ANDREA COGOLLO
Demandado	MIGUEL ANGEL CAVADIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00444 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 368
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **LORENA ANDREA COGOLLO** en representación legal del menor **CESAR DAVID CADAVIDA COGOLLO** y en contra del señor **MIGUEL ANGEL CAVADIA**.

Encontrándonos dentro del trámite del proceso, los extremos procesales en escrito arrimado el día 21 de septiembre de la presente anualidad, manifiestan al despacho su intención de dar por terminado el presente trámite, indicando que conforme a la transacción realizada, con los dineros que reposaban a órdenes del despacho, se da por pagado el valor total de la obligación que aquí se cobra y las cuotas causadas durante el curso del proceso hasta el mes de octubre de 2022, inclusive.

Al respecto, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Siendo así las cosas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud del escrito arrimado por los aquí extremos procesales, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos, por pago total de la obligación y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Los títulos que lleguen con posterioridad al título número 41323003948577, de fecha 29 de septiembre de 2022 se entregarán al demandado.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos **por pago total de la obligación** hasta el mes de octubre del año 2022, inclusive.

SEGUNDO. Se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y perfeccionadas.

TERCERO. ENTRÉGUESE a la ejecutante los dineros que reposan en la cuenta del despacho, hasta el título 41323003948577. Los que lleguen con posterioridad a este, serán devueltos al ejecutado.

CUARTO. Realizado lo anterior, procédase al **ARCHIVO** de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f33c5a263947633a2b05e7b5667f28b490947bb3252d00612ddde7e9eebefe**

Documento generado en 05/10/2022 09:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (3) tres de octubre de dos mil veintidós (2022)

2012-287 ejecutivo

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia, se **decreta el desglose** de los documentos allí referenciados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d0d6dc444bc73d4ff1745e921547a16f7c6ead8a8bf605b2106720c7af2724**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (3) tres de octubre de dos mil veintidós (2022)

2014-1040 impugnación

Atendiendo a lo solicitado en memorial que antecede, a cargo de la parte interesada, expídanse las copias auténticas peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873cb9710acb2f8baaac78bd2579362426c84b25dcc135f180055a51733fa3d**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (3) tres de octubre de dos mil veintidós (2022)

2019-597 ejecutivo

A fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **14 de MARZO 2023 a las 10:00 AM**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes virtualmente a los asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14f8531a9c68d09155d01d92fe9e4df9fc4e7ba2f1532a2554a4af12fee13c**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (4) cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022).

2021-252 ejecutivo

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se requiere al mismo para que indique a este despacho a que dirección electrónica exacta para remitir los oficios, dado que se han indicado varias empresas a lo largo del proceso.

De otro lado se autoriza él envío del link electrónico al correo matheo.restrepo@udea.edu.co

Ejecutoriado este auto y ante la falta de contestación, sígase con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28cde9b727e286ea18d5437d5a91ff47a7a5a0b76e73a6502ff9c6441b86b52**

Documento generado en 05/10/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (4) cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-135 Alimentos, Visitas Y Custodia

Demandante	MARGIE KATHERINE JIMENEZ ROJAS
Demandada	JOSE ALEJANDRO CARLOS GOMEZ
Proceso	ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Niño	SALOME CLAROS JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-135- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 694
Decisión	Admite

Ccumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la presente demanda.

Respecto a la medida provisional de visitas solicitada, la misma se negará por ser precisamente uno de los objetos materia de debate dentro del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda verbal sumaria de **ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARGIE KATHERINE JIMENEZ ROJAS,** en contra del señor **JOSE ALEJANDRO CLAROS GOMEZ.**

SEGUNDO- Notifíquesele al demandado el presente auto y la demanda conforme dispone la ley 2213 de 2022.



TERCERO- Notifíquese de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. - FIJAR alimentos provisionales en favor del señor **JOSE ALEJANDRO CLAROS GOMEZ.** por el treinta (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, esto es por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). dicha suma se fija por cuanto no se estableció la capacidad económica del demandado.

La obligación anteriormente descrita cobrará vigencia una vez se notifique al demandado.

QUINTO: NEGAR por improcedente, la solicitud de embargo, de salario y demás dineros percibidos por el acá demandado.

SEXTO. - Reconózcase a la abogada **MARIA PAULA MOLINA** portadora de la tarjeta profesional número 348007 del Consejo Superior de Judicatura, conforme a el mandato a ella otorgado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e701744b539e5711cd3f611c912a2a97a95156e86b531ae3bb2c2d682eef0fe1**

Documento generado en 05/10/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (4) cuatro de octubre de dos mil veintidós (2022).

2022-322 liquidación

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	JUAN DAVID ADARVE VERGARA
Demandado	CAROLINA ABRIL ZAPATA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00322-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 693
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN DAVID ADARVE VERGARA** en contra de la señora **CAROLINA ABRIL ZAPATA**

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte accionada conforme lo indica la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Publíquese por una sola vez, en uno de estos medios: El colombiano o El Mundo, de conformidad con el artículo 108 ídem.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora a la abogada **GLORIA ELENA HENAO OLARTE** quien se identifica con tarjeta profesional número 76283 del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959aa2cf18ea98968e3edcdd809c71b714df038d6387810bf5208fe68683d5a3**

Documento generado en 05/10/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-00789
Proceso: interdicción por demencia
Auto de Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora EMILIANA GARCÍA BLANDÓN

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4555678ee74f25478998a45c4532c521ab2893617013aba5fe4bc40df05be154

Documento generado en 05/10/2022 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2017-00450
Interdicción por discapacidad mental
Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora de MIRYAM DE JESÚS URIBE URIBE

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be20693bf1d111c7bb6c1f2d5ed76b16a3842cb12d6978d6bdec0a69c6d6c81c**

Documento generado en 05/10/2022 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00311 UNIDO AL 1997-07563
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el interdicto reside en el municipio de Bello, se dispone que el informe de visita domiciliaria para conocer las condiciones socio familiares actualizadas de ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA, se realizará por Asistente Social de Juzgado de Familia de Oralidad de Bello-Antioquia. Líbrese despacho con los insertos del caso

Se da traslado por el término de cinco (5) días el informe de valoración de apoyos de ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA, realizado por la Personería de Bello.

Al Ministerio Público por la Secretaría se le dará traslado de la valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5ff35266c1ba1f59792f007693539b292ebf0090d91bf4108a361ed50ff6b4**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC



2019-182 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2222ec45c9333b573dbdaf78ea4ba755b46a7fa6627b4968c567fcfed8bc504**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-430 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente la constancia de consignación correspondientes a los meses de julio y agosto de 2022, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938a54ad1130cee0e5b90ceeb8e0df428a8f7c3bac1d1ca43fd394513ea1cf45**

Documento generado en 05/10/2022 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-845 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbed46562750f425ff4476ad2fdc464a582dd7aa62fd84d622f8315e4fd0aec**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-16 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be230566349a5648f173e20e139ac8b11f4b9e9043ebd21bbb0aa1c27070a81**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-354 Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6967f191587fa574b652f5fe4762e56a3ef669e750dd8b332baa232ce0912e5a**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-496 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdfb468391810348de08b86a26fd2ca9d1effce9083056a4ab3ec80e0413004**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019552 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe2a2420b4d43e089ddb09619bf84b07ea600ff516fc6061d22772b1efcf07a**

Documento generado en 05/10/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que finiquitó el término de traslado de las excepciones.

MARIA PAULA MORENO TOBON

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00002-00

Por ser la oportunidad legal, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **23 de marzo de 2023 a las 10:00 am** fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevara a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3863e2441fef2624ac8d9100636e9e9f50e7fd4c613a4069ff42a92fa2b133**

Documento generado en 05/10/2022 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLIN ANT.

E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JOSE BENITO BLANDON URREA

DEMANDADO: SARA ZEA VILLEGAS y persona indeterminadas que se crean
con derecho de la causante YENY ELISABETH VILLEGAS
RAMIREZ

RADICADO: 050013110003202200002-00

YURANY GIRALDO ZULETA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.036.422.324 de Cocornà, portadora de la T.P. No. 339.066 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno procedo a pronunciarme frente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de las cuales se dio traslado por Despacho el pasado veintidós de abril del año que transcurre, dentro del proceso UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en los siguientes términos:

CALLE 32 E #76-103, OFICINA 401, BARRIO LAURELES, MEDELLIN – ANTIOQUIA.

TELEFONO: 501 88 43; CELULAR: 316 655 25 54

argabogados.g@gmail.com; arg.abogados@outlook.com

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda en este numeral indica la apoderada de la parte demandada que mi poderdante tenía impedimento para conformar sociedad marital de hecho con la señora YENY ELISABETH VILLEGAS RAMIREZ QEPD, por haber contraído matrimonio en el año 1992 y a la fecha encontrarse vigente, situación que si bien es cierto, que el señor JOSE BENITO contrajo matrimonio católico en la citada fecha, dicha situación no impide que se pueda conformar una unión marital, por cuanto lo que se debe demostrar es la convivencia entre los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH, pues el señor José Benito después de terminar su vida matrimonial no volvió a convivir con quien era su esposa. De otra parte, que no se encuentre disuelta o liquidada, no significa que exista convivencia y mucho menos impedimento para conformar unión marital así lo ha expresado la Corte suprema de Justicia en sentencia SC 5106-2021.

NUMERAL SEGUNDO: No corresponde a la realidad lo afirmado por la apoderada de la demandada, frente al inicio la convivencia entre los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH, la permanencia de dicha unión marital, además de no haberse separado definitivamente de quien era su esposa; redundando además en afirmaciones falsas y sin fundamento alguno que en la actualidad, el señor BLANDON vive con su esposa e hijos, en el municipio de Bello, afirmaciones que distan de la realidad por cuanto como se expresó desde la presentación de la demanda la unión marital de hecho entre los

señores BENITO BLANDON URREA Y YENY ELISABETH VILLEGAS inicio desde agosto del año 2015 hasta la fecha de fallecimiento de la señora VILLEGAS RAMIREZ, así mismo es correcto indicar que el señor BLANDON URREA si vive en el Municipio de Bello, pero con sus hijos, porque quien era su esposa reside en el Municipio de el Peñol, quedando desvirtuada la falacia consignada en el escrito de contestación de la demanda, finalmente se reitera que para el mes de diciembre de 2016, y por espacio de mes y medio de mutuo acuerdo los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH teniendo en cuenta que afrontaban problemas económicos, acordaron que la señora YENY se iba a vivir con una hermana y el señor JOSE BENITO, se fue a vivir a una finca en el municipio del Penol, donde se visitaban todos los fines de semana sin perder el vínculo de pareja, según expresa mi mandante y se probara con las pruebas arrimadas al proceso.

NUMERAL TERCERO: Frente a la manifestación que hace la apoderada de la señora SARA ZEA, esta carece de fundamento por cuanto desde que iniciaron la convivencia los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH lo hicieron con el convencimiento de auxiliarse, cuidarse mutuamente, compartiendo techo lecho y mesa como marido y mujer sin reserva alguna y es precisamente lo que se demostrara con la prueba testimonial.

NUMERAL CUARTO: Con respecto a este numeral se contradice la apoderada de la parte demandada en sus relatos por cuanto refiere que es cierto que la demandada y su madre vivieron en las direcciones citadas en los hechos de la demanda y que fue a partir de febrero de 2016 que su madre decide darse una oportunidad con el demandante, es decir acepta la convivencia entre su madre y el demandante solo que lo quiere hacer ver en una fecha posterior a la que realmente ocurrió, pero posteriormente expresa que no era posible la convivencia en las fechas indicadas porque para los meses de julio y agosto de 2015 Vivian en casa de un familiar en el barrio Robledo Kennedy, cuando claramente se ha indicado que la fecha en que inicio la convivencia corresponde al mes de agosto de 2015, y posteriormente se trata de hacer creer que la casa que fue arrendada en el mes de agosto de 2015 y la cual se arrendo a nombre del señor JOSE BENITO era para realizar visitas, frente a los demás argumentos sobre la forma de convivencia y de los enseres serán objeto del debate probatorio

NUMERAL QUINTO la parte demandada no realizo pronunciamiento, **SEXTO Y SEPTIMO** no se realizará pronunciamiento por esta apoderada.

NUMERAL OCTAVO: Frente a lo expresado en este hecho, se habrá de indicar que el señor Benito siempre estuvo al cuidado tanto de la señora YENY ELISABETH, como de las situaciones económicas por cuanto de la prueba documental aportada esto es la certificación de Arrendamientos Monteverde, se evidencia que el señor Blandón Urrea era el encargado de cancelar los canones de

arrendamiento desde los años 2017 al 2021 en las distintas direcciones que ya se encuentran expresadas en la demanda,

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar con base en los siguientes argumentos

INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS DE LA LITIS, Es infundada dicha excepción por cuanto como ya se dijo en el escrito de la demanda los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH convivieron compartiendo techo lecho y mesa, como compañeros permanentes, marido y mujer, desde el 10 DE AGOSTO DE 2015 la cual perduro hasta el día 10 DE ENERO DE 2021 cuando se produjo el deceso de su compañera permanente, con el ánimo de ayudarse mutuamente, y es lo que precisamente se probara con las pruebas documentales y testimoniales allegadas.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE,** tampoco está llamada a prosperar por cuanto la misma Corte Suprema de Justicia lo expresa en la sentencia SC 5106-2021, expreso que no es impedimento para la unión marital, vínculo matrimonial con tercera persona si este carece del ánimo de convivencia, que es lo que realmente sucede en el caso del señor Benito Blandón; ahora bien, en cuanto a la convivencia de continua, se demostrara con las pruebas allegadas y las que se practicaran en el proceso. Tornándose en meras falacias las afirmaciones hechas por la apoderada de la parte demandada, por cuanto presenta estas excepciones sin fundamento alguno.

Como consecuencia de lo antes expuesto, me opongo a las excepciones propuestas por la parte demandada,

SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, apporto las siguientes pruebas

DOCUMENTALES:

-Recibo de pago de fecha noviembre 30 de 2015, por concepto de multa por convivencia impuesta al señor JOSE BENITO BLANDON, por parte de la administración del Conjunto residencial Torres de Miraflores Ubicado en la carrera 24 número 47-178 y 47-60, Barrio Buenos Aires del Municipio de Medellín, cuando residía en el apartamento 102 con la señora Yeny Elisabeth.

-Pantallazo de la conversación de WhatsApp con la administradora del conjunto residencia torres de Miraflores como constancia del envío del recibo de pago y da fé que el recibo corresponde a la multa por convivencia, cancelada en el año 2015 por el demandante cuando habitaba el apartamento 102, apartamento que para esa fecha era del señor JOHN EDGAR GUTIERREZ.

Certificación expedida por la señora DORA ZULETA FORONDA, representante legal conjunto residencial torres de Miraflores.

Respetuosamente,



YURANY GIRALDO ZULETA

C. C. N° 1.036.422.324 de Copacabana (Ant.)
T. P. 339.066 del C. S. de la J.

CALLE 32 E #76-103, OFICINA 401, BARRIO LAURELES, MEDELLIN – ANTIOQUIA.

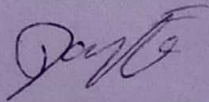
TELEFONO: 501 88 43; CELULAR: 316 655 25 54

argabogados.g@gmail.com; arg.abogados@outlook.com

Medellín mayo 02 de 2021

yo Dora Zuleta Foronda, identificada con cedula de ciudadanía, número 43531822, soy la representante legal del conjunto residencial torres de mira flores. desde el año 2008, puedo dar fe de que el señor Benito José Benito blandón Urrea, vivió en el apartamento 102, con la señora yeni Elizabeth Villegas Ramírez y la joven Sara Zea, hija de la señora, donde en el mes de noviembre del año 2015, el señor Benito pago una multa por convivencia, por valor de \$ 89.900. en ese entonces el apartamento era de propiedad del señor John Edward Gutiérrez.

Cordialmente



Dora Zuleta

Administradora

**Dora Administradora**

en línea



Ok gracias 10:36 a. m. ✓✓

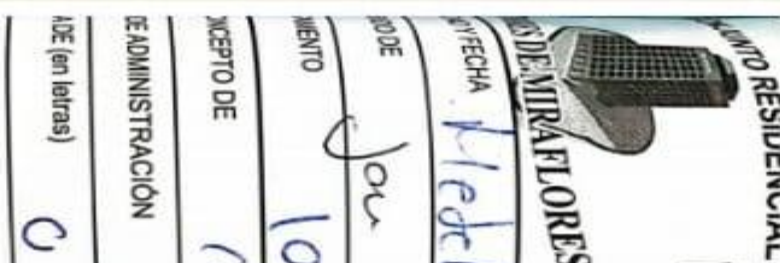
Hola doña dora 3:13 p. m. ✓✓

No le escuche la llamada 3:14 p. m. ✓✓



0:08

3:12 p. m.



CamScanner 04-29-2022...

1 página • 317 kB • PDF

3:13 p. m.

Don benito 3:13 p. m.



Llamada perdida a las 3:10 p. m.

Este es el recibo de la multa por convivencia, la cual pago usted, en el mes de noviembre en el año 2015, cuando habitaba el apartamento 102. Y que en ese entonces era propiedad del señor John Edgar gutierrez.

3:16 p. m.

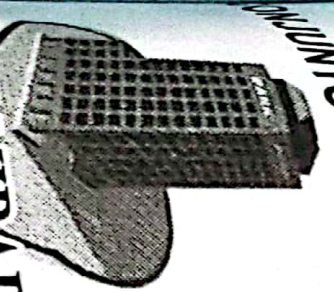
En ese entonces puedo dar fe que usted vivía con su esposa y la hija

3:16 p. m.



Mensaje





Multa

MIRAFLORES

NIT. 811.018.739-5

COMPROBANTE
DE INGRESO

Nº 4036

FECHA

Medellin 30 de 2015

CODE

por 3 dias

Cobro

gratis

AMENTO

102

TORRE

\$ 81.900

ONCEPTO DE

Cuota multa calculada

DE ADMINISTRACIÓN

MES

ADE (en letras)

Cuota y multa calculada por

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLIN ANT.

E. S. D.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JOSE BENITO BLANDON URREA

DEMANDADO: SARA ZEA VILLEGAS y persona indeterminadas que se crean
con derecho de la causante YENY ELISABETH VILLEGAS
RAMIREZ

RADICADO: 050013110003202200002-00

YURANY GIRALDO ZULETA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.036.422.324 de Cocornà, portadora de la T.P. No. 339.066 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno procedo a pronunciarme frente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de las cuales se dio traslado por Despacho el pasado veintidós de abril del año que transcurre, dentro del proceso UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en los siguientes términos:

CALLE 32 E #76-103, OFICINA 401, BARRIO LAURELES, MEDELLIN – ANTIOQUIA.

TELEFONO: 501 88 43; CELULAR: 316 655 25 54

argabogados.g@gmail.com; arg.abogados@outlook.com

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda en este numeral indica la apoderada de la parte demandada que mi poderdante tenía impedimento para conformar sociedad marital de hecho con la señora YENY ELISABETH VILLEGAS RAMIREZ QEPD, por haber contraído matrimonio en el año 1992 y a la fecha encontrarse vigente, situación que si bien es cierto, que el señor JOSE BENITO contrajo matrimonio católico en la citada fecha, dicha situación no impide que se pueda conformar una unión marital, por cuanto lo que se debe demostrar es la convivencia entre los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH, pues el señor José Benito después de terminar su vida matrimonial no volvió a convivir con quien era su esposa. De otra parte, que no se encuentre disuelta o liquidada, no significa que exista convivencia y mucho menos impedimento para conformar unión marital así lo ha expresado la Corte suprema de Justicia en sentencia SC 5106-2021.

NUMERAL SEGUNDO: No corresponde a la realidad lo afirmado por la apoderada de la demandada, frente al inicio la convivencia entre los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH, la permanencia de dicha unión marital, además de no haberse separado definitivamente de quien era su esposa; redundando además en afirmaciones falsas y sin fundamento alguno que en la actualidad, el señor BLANDON vive con su esposa e hijos, en el municipio de Bello, afirmaciones que distan de la realidad por cuanto como se expresó desde la presentación de la demanda la unión marital de hecho entre los

señores BENITO BLANDON URREA Y YENY ELISABETH VILLEGAS inicio desde agosto del año 2015 hasta la fecha de fallecimiento de la señora VILLEGAS RAMIREZ, así mismo es correcto indicar que el señor BLANDON URREA si vive en el Municipio de Bello, pero con sus hijos, porque quien era su esposa reside en el Municipio de el Peñol, quedando desvirtuada la falacia consignada en el escrito de contestación de la demanda, finalmente se reitera que para el mes de diciembre de 2016, y por espacio de mes y medio de mutuo acuerdo los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH teniendo en cuenta que afrontaban problemas económicos, acordaron que la señora YENY se iba a vivir con una hermana y el señor JOSE BENITO, se fue a vivir a una finca en el municipio del Penol, donde se visitaban todos los fines de semana sin perder el vínculo de pareja, según expresa mi mandante y se probara con las pruebas arrimadas al proceso.

NUMERAL TERCERO: Frente a la manifestación que hace la apoderada de la señora SARA ZEA, esta carece de fundamento por cuanto desde que iniciaron la convivencia los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH lo hicieron con el convencimiento de auxiliarse, cuidarse mutuamente, compartiendo techo lecho y mesa como marido y mujer sin reserva alguna y es precisamente lo que se demostrara con la prueba testimonial.

NUMERAL CUARTO: Con respecto a este numeral se contradice la apoderada de la parte demandada en sus relatos por cuanto refiere que es cierto que la demandada y su madre vivieron en las direcciones citadas en los hechos de la demanda y que fue a partir de febrero de 2016 que su madre decide darse una oportunidad con el demandante, es decir acepta la convivencia entre su madre y el demandante solo que lo quiere hacer ver en una fecha posterior a la que realmente ocurrió, pero posteriormente expresa que no era posible la convivencia en las fechas indicadas porque para los meses de julio y agosto de 2015 Vivian en casa de un familiar en el barrio Robledo Kennedy, cuando claramente se ha indicado que la fecha en que inicio la convivencia corresponde al mes de agosto de 2015, y posteriormente se trata de hacer creer que la casa que fue arrendada en el mes de agosto de 2015 y la cual se arrendo a nombre del señor JOSE BENITO era para realizar visitas, frente a los demás argumentos sobre la forma de convivencia y de los enseres serán objeto del debate probatorio

NUMERAL QUINTO la parte demandada no realizo pronunciamiento, **SEXTO Y SEPTIMO** no se realizará pronunciamiento por esta apoderada.

NUMERAL OCTAVO: Frente a lo expresado en este hecho, se habrá de indicar que el señor Benito siempre estuvo al cuidado tanto de la señora YENY ELISABETH, como de las situaciones económicas por cuanto de la prueba documental aportada esto es la certificación de Arrendamientos Monteverde, se evidencia que el señor Blandón Urrea era el encargado de cancelar los canones de

arrendamiento desde los años 2017 al 2021 en las distintas direcciones que ya se encuentran expresadas en la demanda,

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar con base en los siguientes argumentos

INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS DE LA LITIS, Es infundada dicha excepción por cuanto como ya se dijo en el escrito de la demanda los señores JOSE BENITO Y YENY ELISABETH convivieron compartiendo techo lecho y mesa, como compañeros permanentes, marido y mujer, desde el 10 DE AGOSTO DE 2015 la cual perduro hasta el día 10 DE ENERO DE 2021 cuando se produjo el deceso de su compañera permanente, con el ánimo de ayudarse mutuamente, y es lo que precisamente se probara con las pruebas documentales y testimoniales allegadas.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE,** tampoco está llamada a prosperar por cuanto la misma Corte Suprema de Justicia lo expresa en la sentencia SC 5106-2021, expreso que no es impedimento para la unión marital, vínculo matrimonial con tercera persona si este carece del ánimo de convivencia, que es lo que realmente sucede en el caso del señor Benito Blandón; ahora bien, en cuanto a la convivencia de continua, se demostrara con las pruebas allegadas y las que se practicaran en el proceso. Tornándose en meras falacias las afirmaciones hechas por la apoderada de la parte demandada, por cuanto presenta estas excepciones sin fundamento alguno.

Como consecuencia de lo antes expuesto, me opongo a las excepciones propuestas por la parte demandada,

SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES.

De conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, apporto las siguientes pruebas

DOCUMENTALES:

-Recibo de pago de fecha noviembre 30 de 2015, por concepto de multa por convivencia impuesta al señor JOSE BENITO BLANDON, por parte de la administración del Conjunto residencial Torres de Miraflores Ubicado en la carrera 24 número 47-178 y 47-60, Barrio Buenos Aires del Municipio de Medellín, cuando residía en el apartamento 102 con la señora Yeny Elisabeth.

-Pantallazo de la conversación de WhatsApp con la administradora del conjunto residencia torres de Miraflores como constancia del envío del recibo de pago y da fe que el recibo es de la multa por convivencia, cancelada en el año 2015 por el demandante cuando habitaba el apartamento 102, apartamento que para esa fecha era del señor JOHN EDGAR GUTIERREZ.

OFICIOS:

CALLE 32 E #76-103, OFICINA 401, BARRIO LAURELES, MEDELLIN – ANTIOQUIA.

TELEFONO: 501 88 43; CELULAR: 316 655 25 54

argabogados.g@gmail.com; arg.abogados@outlook.com

Solicito amablemente que se oficie a la administradora del Conjunto residencial Torres de Miraflores del municipio de Medellín, para efectos que aporte certificación que el señor JOSE BENITO Y YENY ELISABETH, residían en dicho conjunto residencial en el año 2015.

Respetuosamente,



YURANY GIRALDO ZULETA

C. C. N° 1.036.422.324 de Copacabana (Ant.)
T. P. 339.066 del C. S. de la J.

**Dora Administradora**

en línea



Ok gracias 10:36 a. m. ✓✓

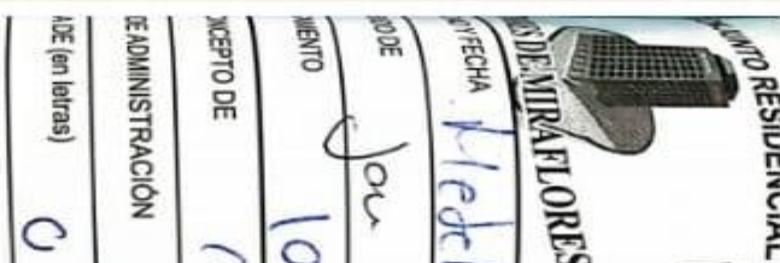
Hola doña dora 3:13 p. m. ✓✓

No le escuche la llamada 3:14 p. m. ✓✓



0:08

3:12 p. m.



CamScanner 04-29-2022...

1 página • 317 kB • PDF

3:13 p. m.

Don benito 3:13 p. m.



Llamada perdida a las 3:10 p. m.

Este es el recibo de la multa por convivencia, la cual pago usted, en el mes de noviembre en el año 2015, cuando habitaba el apartamento 102. Y que en ese entonces era propiedad del señor John Edgar gutierrez.

3:16 p. m.

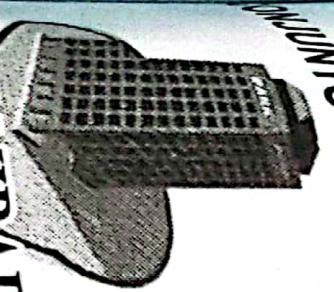
En ese entonces puedo dar fe que usted vivía con su esposa y la hija

3:16 p. m.



Mensaje





Multa

COMUNIDAD MIRAFLORES

NIT. 811.018.739-5

COMPROBANTE
DE INGRESO

Nº 4036

FECHA

Medellin 30 de 2015

CÓDIGO

por 3 días

\$ 81.900

CONCEPTO

TORRE

CONCEPTO DE

Cuota multa calculada

DE ADMINISTRACIÓN

MES

ADICIONAL (en letras)

Cuota multa y nueve mil novecientos pesos